



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-004- 2017-00335-01
Juzgado de primera instancia:	Cuarto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Caja de Compensación del Valle del Cauca Familiar Comfenalco Valle
Demandada:	La Nación-Ministerio de Salud y Protección Social - Unión Temporal Nuevo Fosyga e integrantes -Consorcio Sayp 2011 e integrantes -
Asunto:	Revoca auto de rechazo de la demanda
Auto interlocutorio No.	49

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2019 del 16 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se rechazó la demanda.

II. Antecedentes

1. La entidad demandante a través de apoderada judicial instauró proceso ordinario en el cual pretende que: **(i)** se declare a la parte demandada deudores de la Caja de Compensación del Valle del Cauca Familiar Comfenalco Valle por

el incumplimiento en el pago de “recobros” por los servicios prestados en salud; **(ii)** se condene a las entidades demandadas a pagar los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) que se describen en la demanda por la suma de \$1.362.994.488 o el monto que resulte probado; **(iii)** por los perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral estimado en cuantía en 100 SMLV; **(iv)** por los intereses moratorios frente a los anteriores conceptos; **(v)** la indemnización de perjuicios; **(vi)** que a partir de la ejecutoria de esa sentencia, se pague oportunamente los recobros presentados por la entidad demandante. Que en caso de que no se acoja las anteriores pretensiones, la condena se extienda únicamente en contra de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social. Asimismo, pide el pago de las costas y agencias en derecho (Fls. 346 a 380- 02ExpedienteDigitalParte4.pdf).

Del asunto referido, tuvo conocimiento el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2017 lo rechazó por falta de jurisdicción y competencia (Fls. 346 a 383- 02ExpedienteDigitalParte4.pdf). Posteriormente, lo conoció el Juzgado Segundo Administrativo de Circuito de Cali, quien declaró la falta de jurisdicción y suscitó conflicto de competencia (Fls. 387 a 393 02ExpedienteDigitalParte4.pdf). El Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2019 lo dirimió, asignando el conocimiento al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali (Archivo 05CuadernoConsejoSuperordelaJudicatura.pdf)

El juzgado de primera instancia mediante proveído No. 1922 del 28 de octubre de 2021 inadmitió la demanda por lo siguiente: **(i)** que varios de los hechos contienen apreciaciones, fundamentos y razones de derechos, otros no son hechos; **(ii)** Las pretensiones contienen hechos, carece de precisión y no es claro contra quien se dirige; **(iii)** en el acápite de pruebas documentales, se incluyen apreciaciones; **(iv)** en el acápite de interrogatorio de parte, de la prueba testimonial y de las notificaciones, no se aporta la dirección electrónica; **(v)** no se allegó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; **(vi)** no fue adosado los certificados de existencia y representación legal de las demandadas “UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA, CONSORCIO SAYPS 2011 y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A.” **(vii)** en el escrito de la demanda, se indica que la misma se dirige, entre otros, en contra de Carvajal

Tecnología y Servicios S.A., pero no coincide con la señalada en el certificado de existencia y representación, el cual, es Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S; **(viii)** debe aportarse actualizado los certificados de existencia y representación de las demandadas “*GRUPO DE ASESORIAS EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. – GRUPO ASD S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATIVO S.A. – SERVIS S.A. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*”. (Archivo 06AutoInadmiteDemanda.pdf).

Dentro del término legal, la parte actora no allegó escrito de subsanación.

2. Decisión de primera instancia.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal, en proveído Interlocutorio No. 249 de 18 de septiembre de 2020, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali la rechazó y ordenó archivar las diligencias (Archivo 07AutoRechazaDemanda.pdf).

3. Recurso de apelación

Estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación. Señaló que el rechazo de la demanda no tiene sustento legal y probatorio, pues la misma cumple con los requisitos de ley.

En síntesis indica que el artículo 90 del C.G.P debe aplicarse por analogía en concordancia con el artículo 25 del C.P.T y S.S. para indicar que las causales de inadmisión son taxativas. Frente a la primera casual, aduce que el a quo no señaló el fundamento jurídico para inadmitir la demanda por los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16; además, que los mismos narran las acciones y omisiones que dieron lugar para acudir a la administración de justicia.

Frente a las pretensiones 3 y 5 de las principales y 3 y 5 de las subsidiarias, además de todas las pretensiones, señala que el juez no manifestó un fundamento jurídico para inadmitirla. Sostiene que en cada una de ellas se precisa lo que se pretende, es decir, la indemnización extrapatrimonial, y que las condenas sean actualizadas con el IPC. Asimismo van dirigidas en contra de las

personas jurídicas que conforman el Consorcio SAYP 2011 y la Unión Temporal Nuevo Fosyga.

Frente al acápite de pruebas, esgrime que el juez de primer grado no precisa cuáles son las pruebas que deben ser excluidas, ni las razones concretas donde recaen las apreciaciones.

En lo que respecta a que no se aportó la dirección electrónica en el acápite de interrogatorio de parte, dice que en la demanda sí se aportó la información relacionada con el domicilio y dirección de las partes, la cual, puede ser realizada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., no siendo la notificación electrónica el único medio. Aunado a ello, la demanda fue presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, bajo el principio de irretroactividad de la Ley en el tiempo, *“estas tienen efectos jurídicos a futuro y no respecto a situaciones jurídicas posteriores”*, por lo que la demanda cumple los requisitos formales para su admisión al momento de su presentación.

En cuanto a que no se allega la dirección de los testigos, expone que se allegaron con la demanda, pues son trabajadores de la EPS Comfenalco Valle y pueden ser citados directamente por la parte actora en caso de ser requeridos en juicio.

Dice que se opone a la causal de no haberse enviado por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, por cuanto la demanda fue presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020.

En lo que atañe a que no fueron aportados los certificados de representación de la cámara de comercio de las demandadas, aduce que las uniones temporales y los consorcios carecen de personería jurídica toda vez que se constituyen como contratos de cooperación empresarial (innominados y de naturaleza comercial y privada) y sus integrantes son solidariamente responsables, por lo tanto, la parte demandante se encuentra en libertad de ejercer su derecho dispositivo contra todos o algunos.

En lo que corresponde a que la demanda se dirige también en contra de Carvajal Tecnología y Servicios S.A., y en el certificado de la cámara de comercio se indica

Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S, señala que la sociedad Ascenda cambió su razón social a Carvajal Tecnología Servicios S.A.S.

Frente a la orden de actualizar los certificados de existencia y representación legal de las demandas, ya se habían aportados al momento de presentarse la demanda.

Finalmente, expone que el juzgado de conocimiento desconoce los principios de interpretación normativa. Por lo anterior, solicita sea revocado el auto de primer grado.

El a quo a través de providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, concedió la alzada (Archivo 09AutoDecideRecurso.pdf).

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

La apoderada judicial de la parte actora, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron así:

1.1. Parte demandante:

La parte actora dentro del término para presentar alegatos de conclusión guardó silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se rechazó la demanda por no subsanarse dentro del término legal?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1 La respuesta al interrogante formulado es **negativa**. El artículo 25 del C.P.T. y S.S., establece los requisitos formales para la admisión de la demanda. El juez como director del proceso, tenía la obligación de interpretarla de manera conjunta para dar alcance a dicho escrito. Además, exigió requisitos que no se encontraban vigentes a la fecha de la presentación de la demanda. En consecuencia, se revocará el auto apelado para, en su lugar, disponer que el juez de primer grado admita la demanda siempre y cuando no advierta otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Según el contenido del artículo 28 del C.P.T. y S.S., si el juez observa que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, la devolverá al demandante para que subsane las deficiencias que haya evidenciado. Lo anterior, por cuanto las únicas causales de inadmisión y eventual rechazo de la demanda, en caso de no ser corregidas las falencias anotadas dentro del término legal establecido -5 días-, son las contempladas en dicha norma que señala los requisitos formales, sin que sea procedente en esa oportunidad exigir requisitos adicionales, ni analizar el fondo del asunto.

También es oportuno recordar que en la jurisdicción laboral es el Juez quien actúa como director del proceso, debe dirigir el curso del mismo, realizando las actuaciones y tomando medidas necesarias para que se garantice, entre otras cosas, la agilidad y rapidez en el trámite evitando la dilación del proceso. Por eso, en caso de no existir en la ley una directriz determinada frente a una actuación, el Juez está en libertad de decidir y disponer cómo se debe llevar a cabo las mismas, de modo que puedan lograr su finalidad.

Sin embargo, no puede incurrir en un exceso ritual manifiesto, dándole prevalencia a las formas, las cuales, no deben ser un obstáculo para hacer efectivo el derecho sustancial, teniendo en cuenta que la finalidad de la norma procesal es lograr la efectividad de los derechos de las partes dentro de un proceso.

3.3 Caso en concreto

3.3.1 Considera el apoderado de la parte actora que la demanda debe admitirse toda vez que: **(i)** en los hechos objeto de inadmisión, el a quo no indicó cuales son los fundamentos jurídicos; además, en ellos se expone las acciones que dieron lugar a la interposición de esta demanda; **(ii)** que las pretensiones son claras frente a quienes van dirigidas y lo pretendido; **(iii)** frente al acápite de prueba, que el juez de primer grado no precisa cuáles son las que deben ser excluidas; **(iv)** respecto a las direcciones electrónicas, aduce que se aportó la dirección física, no siendo el correo electrónico el único medio de notificación. Aunado a que la demanda se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020; **(v)** que no aportó copia de envío de la demanda y sus anexos, dado que el libelo genitor fue presentado antes del Decreto previamente referido; **(vi)** en cuanto a los certificados de existencia y representación legal de algunos demandados, dice que se aportaron en la demanda y otros acrecen de personería jurídica.

3.3.2. Por su parte, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda, dado que la parte actora no la subsanó dentro del término legal.

3.3.3. La Sala no acoge los argumentos esbozados por el juzgado de primer grado, por las razones que pasan a exponerse:

i) En efecto, frente a **la primera casual de inadmisión** se tiene que el juez de primer grado la fundamentó en que los hechos tercero, noveno, décimo primero y décimo tercero contienen varios hechos. No obstante, para la Sala, de la lectura de los mismos, se evidencia que son claros y precisos, pues el **hecho tercero** hace referencia al objeto de la entidad demandante, precisando que ha sido sujeto pasivo de decisiones en sede de acción de tutela o del Comité Técnico Científico (CTC); situación que lo ha llevado a asumir los costos por los distintos servicios prestados que no se encontraban en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

El **hecho noveno** explica que el Ministerio de la Protección Social ha creado un sistema para cumplir con las obligaciones de pagar los denominados “recobros” contra los recursos del Fosyga, por lo que se celebraron contratos fiduciarios. El hecho **décimo primero** expone que mediante contrato de encargo fiduciario No. 467 de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social encargó la administración de los recursos al Consorcio SAYP, integrado por la Fiduprevisora S.A. “Fiduprevisora S.A.” y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. “FIDUCOLDEX S.A.”, y el **hecho décimo tercero** señala las funciones tanto del Consorcio como de la unión Temporal. La redacción de los hechos se muestra clara y no dan lugar a confusiones. El juez de primera instancia se limita a señalar que contienen variados hechos sin especificar qué lo lleva a hacer esa afirmación, tendiente a brindarle claridad a la parte actora frente a la subsanación de la demanda. Así como tampoco es verificable la confusión que pudiera llegar a presentar la redacción presentada en la demanda frente a esos fundamentos fácticos que implique para el demandado una limitación de su derecho fundamental de contradicción que es el objetivo de presentar una demanda clara y ordenada.

ii) En lo que respecta **a la segunda causal de inadmisión**, señala el juzgado de conocimiento que los hechos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo y décimo quinto no son hechos, sino apreciaciones, fundamentos y razones de derecho.

Revisada la redacción de los mencionados supuestos fácticos se tiene:

En el **hecho cuarto** el actor explica la forma en que son pagados por parte de las EPS los servicios que no se encuentran dentro de las coberturas del plan de benéficos del POS hoy PBS, para luego recobrar dichos servicios. En el **hecho quinto**, refiere a que la entidad demandante le corresponde asegurar la población afiliada para que reciba la atención médica requerida, la cual se financia con la Unidad de Pago por Capitación UPC. En el **hecho sexto**, indica que aquellos servicios que no se encuentran financiados en su prestación con el pago de la prima que se le reconoce a las EPS a través de la UPS, no son de su responsabilidad, sino que le competen al Estado; además, que el plan de beneficios se ha consignado expresamente desde la Resolución 5261 de 1994 y luego el Acuerdo 028 de 2011 y la Resolución No 5521 de 2013.

En los hechos séptimo y octavo, se expone que el aseguramiento que brindan las EPS corresponde únicamente a los servicios incluidos en el POS y lo que se encuentra excluido del mismo. Si bien expone que las decisiones constitucionales han ordenado los recobros sin tener en cuenta la sentencia T-760 de 2008, da las razones por las cuales no se debe hacer tal situación, pues para ello existe un procedimiento para realizar el cobro por vía administrativa.

En cuanto a los **hechos décimo y décimo quinto**, son continuidad de los hechos 9 y 14, por lo que el a quo descontextualizó lo expuesto en ellos. En efecto, estos hechos explican que al crearse un sistema para pagar el denominado “*recobro*”, el Ministerio de Protección Social adjudicó la licitación de los recursos del Fosyga al Consorcio Fidufosyga 2005; además, indicó cómo está integrado; aunado a que los demandados han rechazado injustificadamente dicho recobro instrumentalizado a través de glosas, sin que exista un criterio de autoridad definida.

Como se observa, si bien contienen algunos aspectos normativos, esto se realiza por el apoderado para dar contexto a los hechos que allí expone. Si bien al juez le corresponde verificar la claridad de la demanda, ello no conlleva a imponer una forma parametrizada de exposición de los supuestos fácticos y pretensiones para que las partes se ajusten a la visión del juez. Menos cuando los hechos se muestran entendibles, claros y precisos, y se les puede dar un entendimiento coherente frente a lo expuesto en la demanda.

iii) Frente **a la tercera causal de inadmisión**, manifiesta el a quo que el hecho **décimo cuarto y décimo sexto** contiene varios hechos, razones derecho y apreciaciones del apoderado. Argumentos que tampoco se comparten pues los mismos guardan relación con los hechos 14 y 16, previamente señalados, pues refieren a que el extremo demandado incumplió los compromisos adquiridos con las EPS, rechazando los recobros, y con ello, trajo como consecuencia que la parte actora no reciba la suma de \$1.362.994.478.

iv) En lo que atañe **a la cuarta, quinta, sexta y séptima causal de inadmisión**, el juzgado de conocimiento aduce que las pretensiones primera y quinta de las principales y subsidiarias, contienen hechos y apreciaciones del abogado y no es

claro lo que requiere. Sin embargo, no emergen dudas que lo pretendido en estos numerales es que se ordene a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, al Consorcio SAYP 2011 y a cada uno de sus miembros, a la Unión temporal Nuevo Fosyga y a sus integrantes a pagar los daños morales ocasionados a la parte actora con *“ocasión del desmedro de su buena imagen por la supuesta falta de prestación de servicios de salud”*, los cuales, estimó en 100 S.M.L.V. y, la condena se indexe conforme al IPC. La pretensión subsidiaria es la misma solicitud, solo que en caso de no prosperar la principal se condene únicamente a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que no le asiste razón al juez de instancia.

v) En lo que atañe a **la octava causal de inadmisión**, el despacho de primera instancia señala que las pretensiones principales y subsidiarias se formulan en contra del Consorcio SAYP 2011 y la Unión Temporal nuevo Fosyga y en contra de los miembros de estos, razón por la cual, no hay claridad en lo pretendido y contra quien se dirige.

Frente a este punto, para la Sala, si bien la parte actora aduce que las pretensiones se dirigen en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, el Consorcio SAYP 2011 y la Unión temporal Nuevo Fosyga y a sus integrantes por ser deudores de Comfenalco, la demanda se debe leer en conjunto, pues al inicio de la misma se señala lo siguiente: *“se interpone demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL representada por el Doctor Alejandro Gaviria o quien haga sus veces, la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y/o las entidades que conforman GRUPO DE ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA “GRUPO ASD”, representada por Armando Flórez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No 3.229.404 en calidad de presidente o quien haga sus veces, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A representada por Andres Felipe Puentes Gensini identificado con cédula de ciudadanía No 16.820.156 en su calidad de presidente o quien haga sus veces y SERVIS OUTSOURCING INFORMATIVO S.A. “SERVIS S.A” representada por Jhon Eduardo Mora Galindo identificado con cédula de ciudadanía No 79.159.253 en su calidad de presidente o quien haga sus veces, y al CONSORCIO SAYP 2011 y/o las fiduciarias que lo integran FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA” representada por Juan José Lalinde*

Suarez identificado con cédula de ciudadanía No 79.464.750, en su calidad de Presidente o quien haga sus veces, y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. "FIDUCOLDEX S.A", representada por Sonia Abismambra Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No 41.602.059, en su calidad de presidente o quien haga sus veces".

La anterior información se puede corroborar con el contrato No 065 del 2011 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Nuevo Fosyga; además, con el contrato de encargo fiduciario No 467 de 2011 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consorcio SAYP 2011 (folios 23 a 48 y 49 a 82 02ExpedienteDigitalParte4.pdf). *Conforme a lo anterior, no resultaba procedente inadmitir por falta de claridad de estas pretensiones, como erradamente lo hizo el juez de primera instancia.*

vi) Frente **a la novena causal de inadmisión** manifiesta el juez de primer grado que, en el acápite de pruebas documentales, el apoderado incluye hechos, apreciaciones y solicitudes, las cuales debe excluir.

Para la Sala, si bien el abogado realiza algunas anotaciones frente algunas pruebas, lo cierto es que lo hace para explicar las razones por las cuales aporta el medio probatorio. Ahora, frente a qué peticiones se deben excluir, no indica el a quo a cuáles se refiere, pues la parte actora solicitó se oficie a las demandadas y otras entidades para que alleguen la información señalada en el acápite 6.9. Oficios- Exhibición de documentos. Por lo tanto, el juez como director del proceso debió indicar las razones de derecho para excluirla con el fin de brindar claridad a la parte actora para que asuma la carga de corregirla. Ahora, si considera que no resulta procedente su decreto, debe hacerlo en la oportunidad procesal correspondiente.

vii) En cuanto a la causal **décima, décima primera y décima segunda**, referentes a que en el acápite de interrogatorio de parte no se aportó la dirección electrónica o canal digital de los representantes legales, ni de los testigos, esta Corporación tampoco comparte la decisión del juez de primer grado, comoquiera que se allegaron los certificados de existencia y representación legal de las entidades que conforman la Unión Temporal Nuevo Fosyga, donde se puede verificar esa información. Además, en el acápite de notificaciones de la demanda

se aportó los correos electrónicos de las entidades que conforman la Unión Temporal, donde pueden ser notificados los representantes legales de las sociedades (folios 295 a 337 y 378 02ExpedienteDigitalParte4.pdf

Ahora, aunque frente a los integrantes del Consorcio SAYP 2011 y frente a los testigos solo se aportó las direcciones físicas¹, debe tenerse en cuenta que el numeral 2 del artículo 25 del CPT y SS, señala que la demanda debe contener ***“El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”***. Por lo tanto, la normatividad no señala que sea obligatorio allegar los correos electrónicos. Aunado a ello, quien debe velar por la asistencia de los testigos a la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPS y S.S es la parte actora.

Aunado a ello, le asiste razón a la parte recurrente cuando señala que la demanda se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, no se pueden exigir requisitos adicionales indicados en dicha norma. Argumentos que se comparten, si se tiene en cuenta que la demanda fue radicada el 10 de julio de 2017. El juzgado de conocimiento declaró la falta de jurisdicción y competencia, siendo asignado el asunto al Juzgado 02 Administrativo de Cali, quien suscitó conflicto de competencia, el cual fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2019, quien estableció que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, era el competente para estudiar el asunto.

De esta manera, se tiene que el conflicto se dirimió desde antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no existiendo prueba en el plenario del por qué el *a quo* tardó casi dos años en estudiar el libelo genitor, por lo que no puede ser objeto de inadmisión y de rechazo la exigencia de requisitos adicionales que no se encontraban establecidos al momento de la presentación de la demanda. Es por ello que tampoco había lugar a inadmitir la demanda por la causal **décimo tercera**, pues no era un requisito allegar los correos electrónicos y prueba de haberse enviado copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

¹ folios 376 y 378 02ExpedienteDigitalParte4.pdf

Si bien el Artículo 624 del CGP, que modificó el 40 de la Ley 153 de 1887, señala que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, no debe perderse de vista que la presentación de la demanda tuvo lugar mucho antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el trámite de los procesos, dado el estado de emergencia económica y social declarado a raíz del COVID 19, motivo por el cual no se puede constituir en un obstáculo para el trámite oportuno de los procesos judiciales presentados con antelación a su expedición, más cuando la parte demandante al momento de presentar la demanda no tenía la carga procesal mencionada.

viii) Frente a las casuales **decimo catorce y decimo dieciséis**, referente a que no se aportaron los certificados de existencia y representación de algunas de las partes demandadas y otros deben actualizarse, este no es un requisito formal de la demanda que establezca el artículo 25 del C.P.S y S.S. en concordancia con el artículo 26 de ese mismo estatuto, por lo que el juez puede tomar las medidas conducentes para su obtención.

ix) Finalmente, en lo que atañe a la **causal décimo quinta**, esto es que la demanda se dirige en contra de Carvajal Tecnología y Servicios S.A., y en el certificado de la cámara de comercio de indica Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S, ello obedeció a un error de digitación, pues de la revisión del mismo se observa que el nombre correcto es Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., anteriormente denominada Assenda S.A.S. (folios 295 a 309 Archivo 02ExpedienteDigitalParte4.pdf)

3.3.4. En ese orden de ideas, para la Sala, bien pudo el juez de primera instancia interpretar la demanda en conjunto, con todos los actos o escritos presentados, para dar alcance a las pretensiones de las partes, y evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, pues en este caso, es claro que la entidad accionante en los 18 hechos explica las razones por las cuales pretende el recobro por parte de las entidades demandadas por la prestación de los servicios no financiados por el POS hoy PBS, y con ello, sean condenados a los perjuicios señalados en las pretensiones.

Precisamente la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, refiriéndose al artículo 228 de la Constitución Política, ha señalado que las formas no deben ser un obstáculo para hacer efectivo el derecho sustancial. Deben procurar por su realización pues la finalidad de la norma procesal es lograr la efectividad de los derechos de las partes dentro de un proceso.

Al respecto, la Alta corporación precisó en sentencia de antaño lo siguiente²:

“si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material”.

3.3.5. Conforme a lo anterior, esta colegiatura establece que la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado no fue acertada toda vez que las causales de inadmisión no tenían sustento legal, y como se evidenció, el a quo exigió requisitos que no se encontraban vigentes a la fecha de la presentación de la demanda.

Las consideraciones que preceden conducen a revocar el auto apelado, para en su lugar, ordenar al Juzgado que admita la demanda, de no advertir otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

4. Costas.

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

² Sentencia T-1306 de 2001

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 2019 del 16 de noviembre de 2021, emitido por el Cuarto e Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar ORDENAR al citado juzgado que admita la demanda, siempre y cuando no advierta otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

MAGISTRADO PONENTE: Fabio Hernán Bastidas Villota

ACLARACIÓN DE VOTO

Al ser la competencia un aspecto de ineludible definición al inicio de todo proceso, resulta pertinente conocer si en verdad el juez de la seguridad social tiene competencia para conocer del conflicto suscitado por una EPS en contra de la Nación, situación que se da a raíz de los servicios que como EPS ha debido prestar, lo anterior conforme a decisiones de la jurisdicción constitucional y del comité técnico científico (hecho 3 dda.), esto por cuanto la Nación ha incumplido sus compromisos adquiridos (hecho 14) pues, se rechazan los recobros, lo que se hace por la vía de las glosas presentadas frente a esos recobros, razón por la cual la accionante ha dejado de recibir las cifras dinerarias de la compulsión.

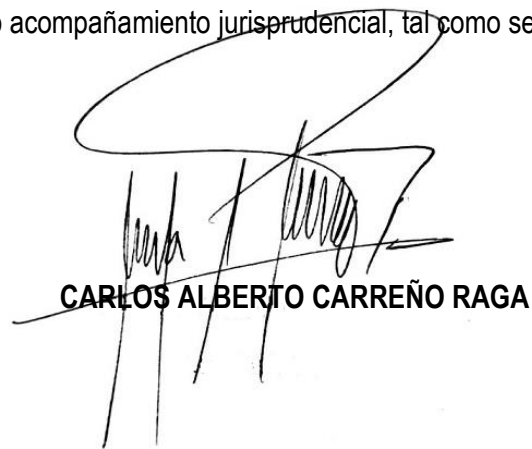
Para el efecto no puede perderse de vista la existencia en este proceso de un conflicto de competencia suscitado entre las oficinas judiciales que conocieron del proceso, el que fuere materia de estudio por la autoridad que por constitución tiene la misión de dirimirlo, y esta definió corresponderle a la jurisdicción ordinaria rama laboral.

Sin embargo, es de indicar la ajenidad de la rama laboral frente a un conflicto como el presente, toda vez que el legislador expresamente ha determinado no ser general la descripción competencial frente a la jurisdicción laboral, pues desde antes de su especializada complementación con la de seguridad social siempre ha sido específica o especial frente a cuáles asuntos son de su competencia, lo que se hace ahora en el CP.T.S.S. sin que entre ellos estén los suscitados entre una EPS y la Nación.

Lo cual se aprecia por el diseño mismo ideado por la ley: “*controversias referentes al sistema de la seguridad integral que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras*”

Situación que ha tenido acompañamiento jurisprudencial, tal como se puede apreciar: **copiar**

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA